



Rdo. 68-081-4003-002-2015-00365-00

Pso. VERBAL (IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA)

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro del término de traslado del Avalúo presentado por los peritos, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 notificado por estados el 9 de diciembre de 2020, dentro del debido tiempo, esto es el 14 de diciembre de 2020 y de esa fecha por correo allegado al Expediente la misma parte activa aplicó el parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020 corriendo traslado de su escrito de reposición a las partes, no obstante habiendo solo descrito el apoderado judicial del demandado y habiendo más partes se corrió traslado por Secretaría venciendo los tres días del traslado el 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada WILSON SANCHEZ GUILLEN describió el traslado dentro del debido término por hacerlo pretemporáneo y en solicitud aparte que se profiera sentencia, el apoderado judicial de TGI presenta renuncia de poder, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

Ingresa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP -EPM-, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estados el 9 de diciembre de 2020 por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial elaborado por el perito del IGAC y de la lista de auxiliares de la Justicia, a lo cual se procede previas las siguientes;

ANTECEDENTES

El juzgado mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2020 corrió traslado del dictamen pericial rendido por los peritos designados con el fin de atender lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5º inciso 2do, que remite a las normas procedimentales para poner en conocimiento el Avalúo y que las partes se pronuncien al respecto.

DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante advierte que el auto que se impugna corre traslado el que se realiza al tenor de la regla 2 del Art.444 del CGP en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015, cuando la primera es una disposición que regula el traslado de los avalúos en los procesos ejecutivos y no resulta aplicable a la actuación procesal de la prueba pericial que corresponde a lo dispuesto en el Art.226 del C.G.P. y el traslado se debe hacer sobre la contradicción que regula el Art.228 idem.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se adecúe el trámite procesal, realizando el traslado del dictamen de acuerdo con los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, y que de considerar que sus manifestaciones deben ser resueltas como un recurso de reposición se de el trámite en los términos dispuestos en el Art.318 de C.G.P.

Posteriormente pasa a hacer observaciones en relación con el traslado del dictamen pericial, señalando en primer lugar la obligación de los peritos de estar en el Registro Abierto de Avaluadores y en torno al mismo, y que se debe exigir que acrediten esa inscripción; en segundo lugar, ya específicamente en la determinación del valor cultivos y otros, que por tratarse de Servidumbre de conducción de Energía Eléctrica y usan redes transcurren en forma aérea por el predio no hay afectación en árboles frutales, maderables o recurso hídrico, incluyeron una tasación por ese concepto, cuando no existen. Reitera que sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Finaliza indicando los 3 puntos de los cuales solicita aclaración o complementación de la experticia y pide en aplicación al Art.228 del C.G.P. y se cite a los peritos a la audiencia de pruebas para ejercer la contradicción.

TRASLADO:

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, se corrió traslado a la parte demandada, el apoderado judicial del demandado WILSON SANCHEZ GUILLEN al

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.



haberse aplicado aplicó el parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, recorrió el traslado pretemporáneo manifestando que su tesis jurídica se dirige con base en las normas especiales que rigen el proceso, que la abogada del demandante EPM está pasando por alto pues, Ley 56 de 1985, la cual tiene doble característica de ser sustancial y procesal, esto es, que cuando haya vacíos en esto dos aspectos de derecho, se deberá recurrir a normas supletorias de carácter sustancial o procesal. Por su lado el Decreto 1073 de 2015 es la segunda norma especial y precisa para esta clase de procesos, regulando aspectos sustanciales y procesales, las cuales priman sobre las demás y solo en caso de vacíos, se debe recurrir a normas supletorias; La argumentación que el despacho equivoca al invocar la regla 2 del art. 444 del C.G.P., y que expone de manera casi convincente, que no se debe aplicar porque ser propia de los procesos ejecutivos, y que en su defecto se debe aplicar el 228 y la ley 1673 de 2013, la cuales regula igualmente asunto de avalúos y dictamen pericial, pero yerra al querer aplicar una norma de carácter general, la cual sería de recibo para el contradictor, si las normas que regulan las servidumbre de generación eléctrica, no fueran de carácter especial y taxativas, e igualmente contienen aspectos procesales y sustanciales, por lo que considera que se reguló en perfecta armonía el debido proceso para estos procesos, como lo trae el Decreto 1073 de 2015 en su art. 2.2.3.7.5.3, numeral 5 inciso 2.

En cuanto a las demás partes, guardaron silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad de la recurrente recae en que este despacho señaló norma del traslado de valúo que corresponde al Proceso Ejecutivo (Art.444 regla 2 del C.G.P. y no, a las normas especiales del Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5º inciso 2do y que debe efectuarse la contradicción del dictamen a voces de los Art.226 y 228 del C.G.P.

La reposición es el instrumento que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso bajo examen si bien la profesional del derecho, vocero de la parte demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPM-, pretende defender los derechos de su cliente, no puede desconocer que el rigorismo procesal, afecte el derecho sustancial y por un lapsus cálimi se pretenda dilatar el trámite que ya bastante lo ha venido padeciendo.

Recordemos al respecto, la Ho. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado, Dra. FERNANDO GIALDO GUTIÉRREZ ha señalado: (AC1382-2016 Ref.: Rad. No. 11001-02-03-000-2016-00397-00)

“Si bien en ese proveído se incurrió en un lapsus cálimi al señalar que el “traslado” se surtía de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, tal equivocación no tiene ninguna trascendencia, porque el precepto que regula este conflicto, artículo 148 del Código civil de Procedimiento Civil, prevé el “traslado” por el aludido lapso.

Esto es, que a pesar de la desatención, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo que no hay vicio que amerite ser enmendado.”

Así pues, como quiera que el error endilgado por la recurrente es respecto a la disposición aplicada, no obstante el término de días es el mismo y cumple idéntica finalidad y se aplicó en efecto, como lo permite el Art.228 del C.G.P. que corresponde por analogía a las disposiciones especiales en materia de Servidumbre, se corregirá a voces del inciso 3º del Art.286 del Estatuto Procesal vigente en cuanto a omisión por cambio o alteración de palabras, dejando el efecto jurídico del traslado o de poner en conocimiento de las partes el informe pericial que fue allegado por los peritos designados en este asunto, el cual logró su cometido, lo cual se declarará en la resolutive de esta manera, no estando llamado a prosperar el recurso tal y como lo vislumbrara la recurrente, sino, operando una mera corrección.

No obstante, y como quiera que el artículo 118 del C.G.P. establece en su inciso 4 que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” se dispondrá que a partir de la notificación de esta decisión, comenzará a correr el término para que, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., presenten las solicitudes a que haya lugar.



Como quiera que la misma profesional del derecho que interpone el recurso horizontal, presenta observaciones al dictamen pericial presentado por los peritos, una vez vencido el término anterior se pondrá en conocimiento para que los auxiliares de la justicia se pronuncien sobre las aclaraciones y complementaciones que realiza en su archivo, concediendo el término de 10 días, por Secretaría se procederá a su comunicación.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S-A- ESP -TGI S.A. ESP- Dr JUAN DAVID RAMON ZULETA en archivo pdf manifiesta que reasume el poder revocando la sustitución dada a la Dra Luz Marina Bermúdez Lozano y a su vez que renuncia al mandato, a lo cual no se accederá y en su lugar se Requerirá para que allegue prueba de la comunicación a su poderdante, con el fin de dar el trámite señalado en el inciso 4to del Art. 76 del C.G.P., como quiera que no se allega con lo aportado.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se corrió traslado del Avalúo presentado por los peritos designados para este trámite, por cuanto el acto cumplió con su finalidad, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CORREGIR el proveído de fecha 7 de diciembre de 2020 en aplicación del inciso 3º del Art.286 del Estatuto Procesal vigente, el sentido de señalar que el traslado del Avalúo es al tenor del Art.228 del C.G.P., en concordancia con las demás disposiciones especiales que se dejan incólumes.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., se dará trámite a las solicitudes elevadas por las partes en forma oportuna.

CUARTO: TÉNGASE reasumido el poder por cuenta del apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S-A- ESP -TGI S.A. ESP-, Dr. JUAN DAVID RAMON ZULETA. No se Accede a la renuncia, hasta tanto no aporte la comunicación a su poderdante, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.